

Dictamen Núm. 227/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de noviembre de 2025 -registrada de entrada el día siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños y perjuicios derivados del accidente de bicicleta causado por un socavón en una senda rural.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 9 de junio de 2023, se recibe en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial que suscribe la madre de la perjudicada, que actúa en nombre y representación de su hija menor de edad, junto a un letrado, para el resarcimiento de los daños sufridos el día 21 de julio de 2022, sobre las 15:00 horas, cuando “circulaba en bicicleta acompañada por otras personas por la senda fluvial del río Piles (...), habilitada por el

Ayuntamiento de Gijón para paseo y disfrute de los ciudadanos, haciéndolo orillada al margen derecho de la vía (...) cuando en un momento determinado, al trazar una curva a derechas y unos metros antes de llegar a la altura del área recreativa, se vio sorprendida por un enorme socavón en la calzada, y sin tiempo de reacción alguna se adentró en el mismo sufriendo una severa caída”.

Continúan narrando que, “en el momento del accidente, sus acompañantes, tras auxiliarla dieron aviso al padre de la reclamante, quien tras personarse en el lugar trasladó a su hija al Servicio de Urgencias” del Hospital, donde “fue diagnosticada de `contusión codo izquierdo. Posible fractura de epicóndilo no desplazada´”, que se confirma “tras cinco días de evolución”, por lo que es “inmovilizada con una férula braquiopalmar”, pautándose con fecha 4 de octubre de 2022 un “tratamiento rehabilitador para recuperar la movilidad”.

En cuanto a la relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público afirman que el estado del lugar donde tuvo lugar el percance no resulta “en absoluto desconocido para la Administración puesto que la vía en distintos tramos se encuentra completamente abandonada y lejos de un mantenimiento de conservación que se entiende mínimo” y, en este sentido, según afirma, “ya con fecha 19 de abril de 2021 la prensa local se hacía eco de la urgencia de reparar los desperfectos en la referida senda (...) los cuales databan ya no de meses sino de años”. Indican que, en el lugar del siniestro, se aprecian, en el margen derecho de la senda “barandillas rotas, caídas y una cinta de precinto roja y blanca tirada en el suelo” que, según señalan, advertía “no del socavón sino del estado de aquellas”. A lo anterior, suman lo “estrecho de la senda por donde circulan otros ciclistas y peatones que obligan a circular pegados al margen derecho de la vía” y que “el socavón se localiza en tramo curvo a la derecha según sentido de marcha, por lo que, aun circulando a velocidad adecuada a la vía, no resulta perceptible hasta el mismo momento en que el ciclista se encuentra encima, imposibilitando una maniobra evasiva, máxime teniendo en cuenta, que dicha senda está habilitada para todo tipo de usuarios

de todas las edades, con mayor o menor movilidad, estado físico o incluso pericia en el manejo de bicicletas, patinetes o similares”.

Solicitan que se reconozca el derecho de la menor a “ser indemnizada en la cantidad que resulte del periodo de curación y secuelas, así como los perjuicios que resulten causados como consecuencia de lo anterior”.

Mediante otrosí, la madre de la perjudicada autoriza al letrado que suscribe con ella el escrito de reclamación, a fin de que “sirvan aceptar y comunicarse con el mismo todas y cada una de las notificaciones que resultaren pertinentes”.

Adjuntan copia, entre otros, del Libro de Familia; diversos informes médicos, entre los que se encuentra el relativo a la asistencia prestada en el Servicio de Urgencias del Hospital el mismo día del accidente, a las 15:24 horas, en el que se anota lo siguiente “caída en bicicleta esta tarde cuando circulaba en el camino de La Camocha con traumatismo y posterior impotencia funcional de codo”, apreciándose en la prueba radiológica “dudosa imagen de fractura no desplazada en epicóndilo”; varias fotografías del lugar del percance, en las que se aprecia un gran hundimiento del pavimento de la vía en el margen derecho de la vía y una noticia de prensa, publicada el día 19 de abril de 2021, bajo el titular “Vecinos de La Camocha urgen reparar desperfectos en la senda”.

2. Mediante oficio de 13 de junio de 2023, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón comunica al letrado de la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos de un eventual silencio administrativo. En el mismo escrito le recuerda que “la carga de la prueba corresponde al reclamante, entre otras cuestiones, en lo relativo a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial. Por lo que en el momento en que se determinen el alcance de las secuelas que le afecten deberá proceder a la aportación de la misma”.

3. El día 1 de octubre de 2024 se presenta en el registro municipal un escrito, que suscribe la madre de la perjudicada, en el que se evalúa la responsabilidad patrimonial reclamada en cuarenta y dos mil ochocientos diecinueve euros con veintitrés céntimos (42.819,23 €) por los conceptos de 4 días de perjuicio grave, 507 días de perjuicio moderado, 76 días de perjuicio básico, 9 puntos de secuelas, complemento por intervención quirúrgica y “gastos médicos”. Adjunta al mismo, un informe médico pericial librado por un facultativo máster en Peritaje del Daño Corporal, junto con una factura *pro forma* por el concepto de “elaboración de informe pericial y ratificación en el juzgado”, cuyo importe coincide con el reclamado en concepto de gastos médicos.

4. Mediante oficio de 1 de octubre de 2024, la Técnica de Gestión instructora requiere al letrado designado por la representante de la perjudicada para que aporte la “documentación médica completa en que se fundamenta” el informe pericial aportado con la misma fecha, al objeto de “su valoración como medio de prueba por esta Administración”.

5. A continuación, se incorporan al expediente tanto el informe librado por el Jefe del Servicio de Policía Local con fecha 8 de octubre de 2024 -en el que se expresa que, “consultados los archivos de estas oficinas generales, se ha podido comprobar que no hay constancia alguna sobre los hechos” a los que se refiere la reclamación- como el que suscribe la Jefa de Servicio de Parques y Jardines, el día 18 del mismo mes, en el que afirma que, “dentro de las labores habituales de mantenimiento se realizan revisiones periódicas y reparaciones de los pavimentos (...), en concreto son numerosas las reparaciones que se realizan en las sendas del concejo que como consecuencia de las crecidas de los ríos que discurren paralelos a ellas sufren arrastres y/o argayos”. Refiere que “la senda fluvial del río Piles ha sufrido numerosas reparaciones y reconstrucciones por este motivo./ Según se observa en las fotografías presentadas por el propio reclamante. La zona se encontraba señalizada con cinta para realizar una

reparación, si bien, por motivos que se desconocen, la cinta aparece desplazada”.

6. El día 21 de noviembre de 2024 se presenta en el registro municipal un escrito de la madre de la accidentada, al que se adjuntan los informes médicos referidos en el informe pericial aportado con anterioridad.

7. Con fecha 14 de enero de 2025, la Técnica de Gestión instructora requiere al letrado actuante para que aporte, en el plazo de diez días, acreditación de la representación que ostenta “por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna (entre ellos el modelo de declaración responsable para colegios profesionales disponible en la sede electrónica del Ayuntamiento de Gijón)”, requerimiento que es atendido el mismo día.

8. Mediante oficio notificado el 15 de enero de 2025, la Técnica de Gestión instructora comunica al letrado designado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta un enlace a los documentos que forman parte del expediente.

Ese mismo día, la parte reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que se ratifica en su pretensión, “ante la falta de mantenimiento y conservación de una zona muy transitada por viandantes y ciclistas, especialmente en un socavón de grandes dimensiones situado en una curva de la senda fluvial, sin visibilidad alguna y sin ninguna advertencia previa de su existencia, máxime teniendo en cuenta que la misma era previamente conocida por los servicios municipales, al haber sido colocada una cinta bicolor en el margen del camino y no metros antes del socavón”.

9. Con fecha 11 de noviembre de 2025, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos suscriben propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Razonan, “en relación al

mecanismo de cómo se produjo el daño reclamado y si fue o no en el lugar indicado por la reclamante”, que “no se ha aportado al procedimiento ninguna prueba concluyente a excepción de su propio testimonio, no constando testigos presenciales del hecho. No consta parte policial sobre los hechos relatados por la reclamante. No existen fotografías del momento del incidente aportadas por la reclamante en el expediente administrativo./ En las fotografías aportadas por la reclamante se observa una cinta de señalización en la zona en la que se encuentra el desperfecto advirtiendo del peligro que representa deambular o circular por la zona indicada. El lugar presenta una anchura suficiente y una buena visibilidad (el accidente se produjo con luz natural, 15:00 horas) para la circulación en bicicleta sin necesidad de acercarse a la zona delimitada como ‘peligrosa’ siendo esta plenamente visible a la luz del día y por tanto evitable con un mínimo de diligencia en la circulación”. Tras señalar que “la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante y en este caso es insuficiente para acoger la pretensión indemnizatoria por no conseguir demostrar el necesario nexo causal entre la lesión sufrida y la presunta presencia de desperfectos en la calzada de la senda fluvial del río Piles”, concluyen que “de la instrucción realizada cabe concluir que no se ha podido probar el nexo causal entre los daños sufridos por la reclamante y la actuación de la Administración, necesario para poder imputar la responsabilidad reclamada”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de noviembre de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la perjudicada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. Tratándose de una persona menor de edad, está facultada su madre para actuar en su nombre, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 9 de junio de 2023, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 21 de julio de 2022, por lo que es claro, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido

en la curación de las lesiones, que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación del informe del servicio afectado, al menos formalmente, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, observamos ciertas irregularidades en la instrucción del procedimiento. En primer lugar, advertimos que no consta en el expediente que se haya comunicado a la reclamante la designación de instructora, traslado este procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

En segundo lugar, apreciamos que no se ha realizado actuación alguna dirigida a aclarar la contradicción que se evidencia al confrontar el relato de hechos efectuado en el escrito de reclamación con los documentos anejos al mismo y se refiere a una cuestión relevante como es la determinación del lugar concreto donde tuvo lugar realmente el percance. En efecto, mientras en el escrito de solicitud se expresa que el accidente se produjo “en la senda fluvial del río Piles”, en el informe médico correspondiente a la primera asistencia recibida tras la caída se reseña que esta se produjo en “el camino de La Camocha”, refiriéndose también a la senda de La Camocha la noticia de prensa que se aporta. Tal forma de proceder contraría los objetivos esenciales de toda instrucción que, como viene recordando este Consejo desde el inicio de su función consultiva y señala el artículo 75.1 de la LPAC, no son otros que “la

determinación conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuáles deba pronunciarse la resolución”, siendo evidente que el lugar exacto donde se produjo el percance es uno de ellos, por más que la senda fluvial del río Piles y la vía verde de La Camocha estén conectadas y puedan recorrerse en itinerario circular.

En tercer lugar, y por lo que se refiere al informe del servicio responsable, advertimos que, pese a asumir que el estado de la senda es el mostrado por las fotografías anexas al escrito de reclamación, no efectúa ninguna valoración de la entidad del desperfecto viario causante del accidente, análisis este que resulta esencial para resolver la reclamación presentada. Cabe recordar, tal y como indicamos en la Memoria de 2022, que, en este tipo de procedimientos, deben incorporarse al expediente las referencias métricas de la irregularidad denunciada, con lo que se evita tener que recurrir a la valoración subjetiva bien de imágenes -aportada por los reclamantes o por los propios servicios afectados- que no avalan una medición exacta o nítida. Así, los partes instruidos por la fuerza pública, cuando existan, o el informe del servicio responsable no solo han de describir de forma precisa la entidad del desperfecto, sino que deben aportar al efecto algún elemento objetivo de medición o contraste; e, incluso, cuando tal medición no se haya efectuado, el informe del servicio responsable puede ofrecer elementos que justifiquen una valoración por referencia del defecto, pues obran en su poder datos sobre las dimensiones de los elementos de la vía pública que facilitan en muchos casos, aún tiempo después de reparado, concretar el alcance del deterioro que se pretende evaluar. Por otro lado, cabe destacar, que el informe del servicio responsable tampoco ha abordado el análisis de otra cuestión relevante para la determinación de la posible responsabilidad administrativa, como es la relativa a la fecha en que se detectó y señaló el desperfecto denunciado.

En cuarto lugar, advertimos que, pese a no tener por probado el relato de hechos realizado por la parte reclamante, como se expresa en la propuesta de resolución, la Administración no cumplió con su obligación legal de proceder a la

apertura de un periodo de prueba que permitiera despejar cómo se desarrollaron los acontecimientos. En efecto, puesto que en el artículo 77.2 de la LPAC, a cuyo tenor, “Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un periodo de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes”, lo procedente habría sido promover la práctica de la prueba testifical para interrogar a quienes, según se indica en el escrito inicial de reclamación, acompañaban a la menor en el momento del percance. Finalmente, en lo relativo a la prueba de los hechos, la instrucción, debería haber considerado que, para la valoración de la prueba practicada, el artículo 77.1 de la LPAC dispone que ha de acudirse a “los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”, lo que nos remite, en definitiva, a la valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la “disponibilidad y facilidad probatoria” que asiste a los implicados -artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- a fin de no imponer esfuerzos desproporcionados que entrañen una suerte de *probatio diabolica* o una barrera disuasoria para quien no dispone de una prueba directa y cierta. En el caso objeto de análisis, la instrucción -para quien, según se deduce de la propuesta de resolución, habrían tenido valor probatorio el “parte policial sobre los hechos relatados por la reclamante” o las “fotografías del momento del incidente”- no toma en consideración la prueba indiciaria constituida por las anotaciones del informe del Servicio de Urgencias hospitalario que prestó a la accidentada la primera asistencia inmediatamente después del percance, en el que se refleja que la lesión se produjo a causa de una “caída en bicicleta esta tarde cuando circulaba en el camino de La Camocha”. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta, como ya hemos tenido ocasión de señalar en anteriores ocasiones (por todos, cabe citar el Dictamen Núm. 105/2023 dirigido a esa misma Administración consultante), que la negación de los hechos alegados por la parte reclamante en un momento procedimental en el que ya no existe

posibilidad de contradicción por su parte, y así sucede en el caso en que nos ocupa, contraviene lo establecido en el artículo 77.2 de la LPAC.

Pese a la trascendencia de las irregularidades procedimentales a que acabamos de hacer referencia, entendemos que procede continuar con el examen del asunto sometido a nuestra consulta, no sin antes poner de relieve que, a consecuencia de una dilatada instrucción en la que se aprecia una paralización aparentemente injustificada de casi diez meses, tras la celebración del trámite de audiencia, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por una menor de edad, a causa del accidente producido por la presencia de un socavón en una senda de titularidad municipal.

A la vista de los informes médicos incorporados al expediente, se constata que la caída ocasionó a la perjudicada una fractura de epicóndilo del codo izquierdo que, abordada inicialmente mediante inmovilización y posterior rehabilitación, tiene que ser posteriormente tratada mediante cirugía en dos ocasiones, primero para la implantación de material de osteosíntesis y después para retirar el citado material y retensar el ligamento lateral externo del codo, siguiéndose, a continuación, nuevo tratamiento rehabilitador que finaliza el día 27 de febrero de 2024.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar, por sí misma, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debemos analizar si los daños alegados resultan imputables al Ayuntamiento de Gijón, como responsable del mantenimiento de las condiciones de seguridad del lugar donde se produjo el siniestro.

A tal efecto, el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria” y el artículo 26.1, apartado a) del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, es doctrina de este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 114/2007 y 172/2019) que, en ausencia de un estándar legal, el servicio público

ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en las vías públicas. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la existencia de posibles irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

Tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...) no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos (...), los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”.

En cualquier caso, la primera cuestión que debemos dilucidar para determinar si existe relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público radica en algo previo, concretamente en la determinación de los hechos por los que se reclama pues, como hemos señalado en dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza del daño, la falta de prueba sobre la causa determinante de este sería suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba recae sobre la interesada e impediría, por sí sola, apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En cuanto a la acreditación de las circunstancias en que se desarrollaron los acontecimientos por los que se reclama, debe tenerse en cuenta como ya hemos señalado, entre otros, en los Dictámenes Núm. 257/2019, 244/2022, 190/2023, 134/2024 y 47/2025 -todos ellos dirigidos a la Administración ahora consultante- que quien se conduce rectamente y sin fisuras bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias, pues de otro modo le quedaría vedado el acceso a la tutela efectiva de sus intereses por circunstancias tan comunes u ordinarias como caminar sin compañía, hacerlo con una persona cuya declaración haya de ser objeto de tacha o no recabar los datos de quien le auxilia en un primer momento. En este caso, teniendo en cuenta que el informe del Servicio de Urgencias del Hospital -que prestó la primera asistencia a la accidentada- recoge las manifestaciones de la perjudicada relativas a la forma en que se desarrollaron los hechos, las cuales son consistentes en lo esencial con las indicadas en el escrito de reclamación, y que el Servicio de Parques y Jardines asume que las imágenes aportadas por la parte reclamante, junto con su escrito inicial, reflejan la situación de hecho en el lugar, la realidad del percance sufrido puede darse por probada.

En cuanto a la entidad del desperfecto causante del accidente, las fotografías obrantes en el expediente, que son el único elemento de que disponemos para formar nuestro juicio, evidencian la presencia en la vía de un agujero de considerables dimensiones en la plataforma destinada al tránsito, el cual parece haberse producido a causa de un hundimiento del terreno que ha desprendido también la valla perimetral. Los desperfectos, según evidencian las imágenes aportadas, están marcados con una cinta roja y blanca; ahora bien, si nos atenemos a las manifestaciones del escrito de reclamación que no han sido controvertidas en ningún momento por la Administración instructora, la señalización indicada resultaría insuficiente al objeto de advertir, con anticipación, del peligro a los ciclistas, pues "el socavón se localiza en tramo curvo a la derecha según sentido de marcha, por lo que, aun circulando a

velocidad adecuada a la vía, no resulta perceptible hasta el mismo momento en que el ciclista se encuentra encima”.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente señalado, hemos de concluir que no estamos ante una irregularidad menor. A la vista de la entidad del defecto que muestran las fotografías incorporadas al expediente y puesto que la Administración no ha acreditado durante la instrucción que su detección se hubiera producido en un momento anterior próximo al percance -y, por tanto, sin tiempo para atender su reparación-, este Consejo estima que nos encontramos ante un mantenimiento inadecuado de la vía pública susceptible de generar un riesgo distinto del ordinario que asume quien transita por las vías públicas y, por ello, el Ayuntamiento de Gijón debe responder de las consecuencias dañosas del incumplimiento de las obligaciones que son objeto de la presente reclamación.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que el accidente se produce a plena luz del día -sobre las 15 horas-, que la ubicación del socavón es marginal y que, según señala la propia parte reclamante en el escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia, se trata de una vía “muy transitada por viandantes y ciclistas” sin que tengamos noticia de otros accidentes causados por el mismo desperfecto, apreciamos que, a la producción del daño ha tenido que contribuir también, en cierta medida, la propia conducta de la afectada, toda vez que, tal y como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de septiembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:2739- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) “todo usuario de las vías públicas, sean carreteras o aceras, tiene la carga y deber de prestar atención a su uso”, de modo que, si transita descuidadamente, asume un riesgo “ante la notoria eventualidad de que el pavimento de forma sobrevenida (con culpa o no municipal) ofrezca sustancias o desperfectos anómalos”.

En estas condiciones, al estimar la concurrencia de causas procede aplicar la regla de distribución de la responsabilidad, debiendo imputar, en este caso,

las consecuencias dañosas a razón del 70 por ciento por cuenta del Ayuntamiento de Gijón y el 30 por ciento restante por la propia perjudicada.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Como hemos manifestado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles, parece apropiado servirse del sistema establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

Así lo hace la reclamante que, sirviéndose de este sistema en las cuantías vigentes en el año 2022, solicita ser indemnizada en la cantidad total de 42.819,23 € que comprenden los días de perjuicio correspondientes al periodo de curación, las secuelas y el coste de elaboración de la pericia dirigida a la valoración del daño corporal. Por su parte, el Ayuntamiento de Gijón, ante el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución que somete a nuestra consideración, y pese a haber solicitado a la parte reclamante toda la documentación clínica relativa al tratamiento de la lesión sufrida, no ha procedido a una valoración contradictoria de los daños reclamados.

En consecuencia, dado que este Consejo carece de criterio técnico para la valoración rigurosa de las lesiones y secuelas que se objetivan a la vista de la documentación clínica aportada, es oportuno que por parte del Ayuntamiento de Gijón se proceda, en expediente contradictorio y con participación de su compañía aseguradora, a la cuantificación del daño imputable a este siniestro. De la cuantía resultante habrá de detraerse un 30 por ciento, en atención a la compensación de causas, que deberá ser soportada por la propia perjudicada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.